

HERALDO DE MURCIA

AÑO III

DIARIO INDEPENDIENTE

NUM. 675

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la península UNA PESETA al mes.—Extranjero, tres meses 7'50 PESETAS.
Comunicados á precios convencionales
Redacción y talleres: S. Lorenzo, 18.

MIÉRCOLES 6 DE JUNIO DE 1900

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

En cuarta plana. al día 0'005 pesetas línea
En segunda y tercera. al día 0'010 id. id. id.
En primera. al día 0'020 id. id. id.
Administración: Saavedra Fajardo, 15



LA EXCMA. SEÑORA

D.ª María Magdalena Molina Marquez

VIUDA DE GOMEZ DIEZ

HA FALLECIDO EN MADRID EL DIA 3 DEL CORRIENTE

R. I. P.

Sus inconsolables madre, hermano, hermanos políticos, primos, sobrinos y demás parientes

Al participar tan sensible pérdida, ruegan á sus numerosos amigos encomienden al Todopoderoso el alma de la finada y concurren á su funeral y entierro que tendrán lugar en la iglesia de San Lorenzo de esta ciudad, el primero á las once y el segundo á las cinco de la tarde del día 7 del actual, por cuyo favor les anticipan las gracias.

Murcia 6 de Junio de 1900.

Casa mortuoria: Saurín, 2.

El duelo se despide en la plaza de Agustinas.

No se reparten esquelas.

Liga de Propietarios de Murcia

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda:

Don Enrique Guillaumon Soriano, vecino y morador en Murcia y Presidente accidental de la Liga de Propietarios, cuyas circunstancias acreditadas con la cédula personal que exhibo para que tomada la ota que basiese me devuelva para otros usos, ante V. E. parezo y por el recurso más procedente, así como con las consideraciones debidas, tengo el honor de exponer:

Que con fecha catorce del corriente me ha sido notificada la resolución dictada por el Sr. Director General de Contribuciones, recaída al escrito que presenté ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia, protestando en nombre de la entidad que represento de las investigaciones que se venían haciendo de la riqueza urbana por la empresa arrendataria de contribuciones.

Por la resolución á que aludo se facultó á la citada empresa para continuar la investigación de la riqueza oculta que exista de las contribuciones é impuestos cuya recaudación tiene á su cargo, y como consecuencia de ello para continuar realizando los actos que en concepto de la entidad legal que represento constituyen una extralimitación de las facultades que adquirió en mérito al contrato celebrado con la Hacienda.

Partiendo de la anterior creencia, la Liga de Propietarios de Murcia acude ante V. E. por mi conducto, á fin de recabar una resolución que á la par que sea interpretacion fiel de la voluntad de las partes que intervinieron en el contrato, sirva de garantía á todos los propietarios, altamente alarmados con el proceder abusivo é injustificado de una empresa, que atenta más que á la ley, á sus particulares y privativos intereses, intenta realizar una investigación odiosa, la cual de tolerarse, ha de justificar la ruina de todos los pequeños contribuyentes, ó de aquellos que solo cuentan con modestos recursos para subvenir al levantamiento de las cargas del Estado y mantenimiento de sus obligaciones personales.

Ya expuso la Liga de Propietarios en el escrito que dirigí al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y que ha motivado la resolución del Sr. Director General que no pretenda con su reclamación se patrocinaran las ocultaciones de la riqueza, y mucho menos que se amparase al contribuyente de mala fé. Por el contrario lo que antes pretendía y hoy se propone la entidad que represento, es lograr la debida armonía entre los intereses del Estado y los de los particulares, y esto no es posible lograrlo si V. E. no dicta una resolución amparadora de los derechos de los contribuyentes de esta provincia, hoy amenazados por una empresa que solo persigue beneficiar sus intereses particulares á fuerza de comprobaciones injustificadas y de investigaciones intolerables por lo apasionadas é improcedentes que resultan, dadas las causas que las motivan y la finalidad que persiguen.

Justo y legal es que todos los contribuyentes atiendan en la proporción debida al levantamiento de las cargas públicas, pero no es lícito ni equitativo que al que cumple escrupulosamente con sus obligaciones, al que tributa lo que debe, se le someta á la dura y triste condición de tener que aceptar las determinaciones de una empresa, que como es natural y lógico suponer, ha de ver en las multas que se impongan la mejor defensa del negocio que explota, á la par que en el mayor número de expedientes que instruya por supuestas ocultaciones, la utilidad ó ganancia que se propuso obtener al realizar el contrato con el Estado.

Y no se diga que contra los atropellos y vejaciones de que sean víctimas los contribuyentes por parte de la empresa arrendataria de contribuciones de esta provincia, existen recursos legales que utilizándolos oportunamente y en forma debida, han de justificar el amparo y protección del que abusiva é injustificadamente se vea perseguido, porque sin negar el principio no es dable reconocer la exactitud de la consecuencia, dados los peligros que ofrece el ejercicio de acciones de dicha índole y los riesgos extraordinarios que tiene que correr el que por desgracia suya se ve sometido á las resultas de un expediente administrativo.

En efecto, Excmo. Sr., el contribuyente que se ve sujeto á las resultas de un expediente de ocultación entablado por los Investigadores de una Empresa y en el cual se hace constar que en el período de quince años ha dejado de tributar la cantidad debida, al pensar que de no conformarse con la valoración dada al inmueble, corre el riesgo de verse envuelto en un expediente de defraudación que justifique la pérdida de todos los ahorros y economías de su vida, se conforma con el justiprecio, paga la tercera parte de la multa, y se presta en evitación de mayores males á beneficiar los intereses particulares de una entidad egoísta y odiosa, aún cuando el sacrificio que se imponga represente el principio de su ruina en el porvenir.

Ahora bien, cuando los expedientes de ocultación se entablan por los Investigadores del Estado, el contribuyente no corre el peligro de ver deshecha su fortuna en un momento, porque dichos funcionarios, si bien tienen el deber inexcusable de velar y defender los intereses del Estado, también tienen la obligación en orden á disposiciones dictadas recientemente por V. E. de ejercer una misión benéfica y tutelar sobre los contribuyentes, haciéndoles comprender cuáles son sus deberes tributarios, enseñándoles los medios que deben poner en práctica para que su conducta se halle atemperada al precepto escrito y haciéndoles, en fin, conocer los peligros que corre todo aquel que desatiende el mandato del legislador y rehúsa ó esquivá contri-

buir proporcionalmente al levantamiento de las cargas públicas.

Los diferentes móviles que impulsan á los Investigadores de una Empresa ó del Estado en el ejercicio de su cargo y en el cumplimiento de sus deberes, es lo que justifica que la Liga de Propietarios de Murcia, conocedora de los abusos de que han sido víctimas algunos contribuyentes y de los graves males de que se ven amenazados los demás de no ponerse un dique á las ambiciones de la Arrendataria, acuda ante V. E. en súplica de que, ejerciendo una vez más la importantísima función de poner cortapisa á los desmanes y atropellos que se realicen por un organismo ó autoridad que obra dentro del círculo del derecho administrativo, dicte una disposición que sirva de garantía y escudo á todos los propietarios de esta provincia, librándoles del seguro y casi positivo peligro de ver desaparecer en época no muy lejana aquellos recursos ó medios que constituyen su capital, ó patrimonio.

Y nada tendría que exponer la Liga de Propietarios de Murcia si á la Empresa Arrendataria de Contribuciones de esta provincia le hubiese sido concedida la facultad de investigar y comprobar toda clase de riqueza, al tiempo de celebrar el contrato con la Hacienda, pero como ese derecho no le fué transmitido, como que no se le reconoció, por dicho motivo es por lo que antes protesté del proceder de la citada entidad, y hoy de nuevo recurre á V. E. á fin de recabar una resolución que á la par que constituya una verdadera definición de los derechos y deberes de las partes que tienen entablada la contienda, sirva de tranquilidad á multitud de contribuyentes que no quieren dejar de pagar lo que deben, pero que temen ver desaparecer sus modestos patrimonios por la desmedida ambición de una empresa egoísta y odiosa.

El Sr. Director general de Contribuciones en la resolución que ha dictado y que motiva el presente recurso, ha venido á reconocer el derecho á favor de la Empresa Arrendataria de Contribuciones de esta provincia de investigar y comprobar toda clase de riquezas, no solo porque así se le reconoció en su sentir por la cláusula 5.ª del contrato, sino también porque todas las disposiciones vigentes le conceden la referida facultad.

Respetando la opinión del Sr. Director general de Contribuciones, pero no pudiendo considerarla como síntesis de la verdad, sostengo hoy en mi anterior escrito, que la cláusula 5.ª del contrato en cuestión no autoriza á la Empresa Arrendataria para ejercer la acción investigadora en toda clase de riqueza en los términos que se supone sino solo respecto á la contribución industrial, quedando limitada su facultad en cuanto á la rústica, urbana y pecuaria á dar cuenta á la Administración de las

ocultaciones que observe á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Y que lo expuesto es cierto no cabe ponerse en duda. La cláusula que á juicio del Sr. Director de Contribuciones facultó á la Empresa arrendataria para ejercer la acción investigadora dice, como sabe sobradamente V. E., lo siguiente: «El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que la atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. (Al llegar á este punto, aparece la indicación de la nota marginal á que hace referencia el Sr. Director en el segundo de sus considerandos que dice: «Actualmente el artículo 26 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895, aclarado por la R. O. de 23 de Junio de 1895, y seguidamente continúa la cláusula»). A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva, rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.»

Bien claros y precisos son los términos de la cláusula transcrita y solo dando una interpretación torcida al contenido de la misma, es como se puede sostener que la Arrendataria de Contribuciones de esta provincia tiene facultades para instruir expedientes por ocultación de toda clase de riquezas.

La nota marginal obrante en el pliego de condiciones autorizado por el Sr. Director General de Contribuciones en cinco de Enero de mil ochocientos noventa y nueve y que fué el que sirvió de base al contrato celebrado por la Arrendataria de Contribuciones con el Estado, no autorizaba á la citada Empresa para instruir toda clase de expedientes por ocultaciones de riqueza. Por el contrario la facultad que se le reconoció por la cláusula 5.ª citada fué la de instruir los expedientes por las defraudaciones que observara se hiciesen en la contribución industrial y las limitó en cuanto á la riqueza rústica, urbana y pecuaria á dar conocimiento á la Administración de las ocultaciones que descubriera, á fin de que por la misma se procediese á la instrucción de los oportunos expedientes.

Es decir, á la Empresa Arrendataria se le reconoció la facultad de investigar toda clase de riquezas, con derecho á instruir expedientes en las ocultaciones que se hiciesen de la contribución industrial y á denunciar á la Administración las que resultaran de la rústica, urbana y pecuaria; pero no se le facultó en modo alguno para proceder en los términos que lo viene haciendo, ó sea efectuando por medio de sus investigadores la comprobación de la riqueza urbana, levantando actas y determinando por sí y de modo caprichoso la cantidad que vienen en el deber de satisfacer los contribuyentes.

Como sabe V. E. la R. O. de 23 de Junio de 1898, no vino á crear derechos en favor de los arrendatarios de contribuciones; por el contrario, por la citada disposición lo único que se hizo fué establecer reglas para el ejercicio de la acción investigadora, subordinándola como es natural, á lo que las partes tuviesen estipulado, teniendo en cuenta que las obligaciones y derechos que se derivan de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben ser cumplidas y hacerse efectivos respectivamente al tenor de los mismos, en orden á lo que prescribe el artículo 1.031 del Código civil.

Si el propósito ó intención del Estado hubiera sido transmitir á la actual Empresa de Contribuciones la facultad no solo de investigar la riqueza oculta, sino entablar los expedientes de ocultación, es indudable que esa nota marginal á que el Sr. Director de Contribuciones dá tanta importancia figuraría al final de la cláusula 5.ª y no antes de determinarse los derechos de la arrendataria como resulta en el pliego de condiciones que se tuvo en cuenta para la celebración de la subasta y á la vez se había suprimido por innecesario el segundo párrafo ó sea el que concreta y determina los límites de la arrendataria en cuanto á la acción investigadora.

Y tenga V. E. en cuenta, que según informo que por fidedignos tengo, esa nota marginal tantas veces citada por el señor Director General en su resolución, no figura en la escritura que se otorgó entre la Empresa y el Estado, y siendo esto así, en buenos principios de derecho no es dable invocar ninguna facultad

que no resulte reconocida en el documento donde la estipulación aparece consignada.

La cláusula 5.ª del contrato, base y fundamento de los derechos de la arrendataria es suficientemente clara; evitándonos los términos precisos y concluyentes en que está redactada, acudir á las reglas de interpretación.

Enhorabuena que la Empresa tantas veces citada tenga el derecho de investigar todas las riquezas, cualquiera que sea su naturaleza ó clase, pero la facultad que hoy se arroga y que el Sr. Director General de Contribuciones le ha reconocido, de instruir expedientes de ocultación y comprobación de la rústica, urbana, pecuaria y de carruajes de lujo, eso legalmente no puede tolerarse por los muchos abusos á que se presta, por los graves perjuicios que con su ejercicio irrogaría á los contribuyentes, y sobre todo, por que, dígame cuanto se quiera en contrario, ese derecho no le fué reconocido en el contrato.

La facultad de investigar la riqueza oculta no es propia exclusivamente de los Investigadores del Estado y de las Empresas arrendatarias de contribuciones, por el contrario, el indicado derecho lo tienen todas las personas y como consecuencia de ello aquella que crea que un contribuyente tiene oculta riqueza, puede denunciar el hecho á la Administración para que esta, previa la constitución del correspondiente depósito por el denunciante, proceda á la incoación del oportuno expediente.

Pues bien, si ese derecho de denunciar la riqueza oculta lo reconoce la Liga de Propietarios en favor de toda persona, no habría de intentar negárselo á la Empresa Arrendataria de Contribuciones que se halla subrogada en los derechos del Estado para el cobro de los impuestos. Ahora bien, del reconocimiento de dicha facultad, no se puede en modo alguno deducir la de que tenga derecho la arrendataria para poder instruir los expedientes de ocultación, que es cabalmente lo que constituye la materia controvertible.

Que la empresa mencionada puede fiscalizar la riqueza que le es dable investigar y averiguar que los contribuyentes ocultan, esto no es lo que desoonocerlo, ni en buenos principios de lógica y de derecho se puede sostener. Ahora bien, lo que no es dable conceder es que de una facultad simplemente investigadora se deduzca el derecho por parte de la Arrendataria de poder por sí y ante sí instruir expedientes de ocultación, determinando la cuota que deben satisfacer los contribuyentes y hasta exigir á estos, como lo ha hecho, que autoricen las actas que han levantado sus Investigadores bajo pena en otro caso de seguir contra los mismos expedientes de defraudación, pues este proceder es abusivo é intolerable á la par que improcedente é injusto.

La contienda pues entablada entre la Arrendataria y la Liga de Propietarios, queda reducida á los anteriores términos. Que fiscalice todo cuanto estime convenientemente la citada empresa, que investigue qué contribuyentes son los que se hallan fuera de la ley, que procure en fin se imponga el debido correctivo al que malicioso y abusivamente intenta esquivar el deber que tiene de atender proporcionalmente al levantamiento de las cargas de la Nación. Ahora bien; si la Arrendataria intenta comprobar la riqueza, entonces hay precisión en orden á la cláusula 5.ª del contrato de limitar la facultad de la Arrendataria no haciéndola extensiva á casos que no se pactaron ni fueron por tanto objeto de estipulación. Por la referida condición la Empresa aludida quedó autorizada para instruir los expedientes de ocultación de la riqueza industrial, pero se limitó su derecho en cuanto á la rústica, urbana, pecuaria y carruajes de lujo, hasta al punto de dejarlo reducido á dar cuenta á la Administración de las ocultaciones de que tuviera noticia para que por la misma se procediese á la instrucción del oportuno expediente.

Es decir, la facultad de la Arrendataria en cuanto á la acción investigadora de todas las riquezas, excepto hecha de la industrial, es enteramente igual á la que se reconoce por la ley en favor de todos los particulares con la única modificación de que para que las denuncias que por estos se hagan, puedan tramitarse es indispensable la constitución de la fianza, formalidad de que se ha escusado la primera en mérito á preceptos ó á disposiciones que determinadamente le reconocen dicha facultad.

En materia de contratación la ley suprema es la voluntad de las partes, siendo dable á estas establecer todos los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarias á las leyes, á la moral ni al orden público. Además, como sabe V. E. si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se debe estar al sentido literal de sus cláusulas, sin ha-

